



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C, 5 de noviembre de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 11722 RESOLUCIÓN No. 43410

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
TRANSPORTES COMPUTAXI S.A.S
NIT. 8001839469
CARRERA 51 No. 131 - 50
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	43410
EXPEDIENTE:	910-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	8/27/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 43410 DE 8/27/2019** del expediente **No. 910-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **5 de noviembre de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN N° 43410 DE 8/27/2019** del expediente **No. 910-17**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN N° 43410 DE 8/27/2019 del expediente No. 910-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **5 DE NOVIEMBRE DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:

WILLIAM MONTENEGRO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **12 DE NOVIEMBRE DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

WILLIAM MONTENEGRO



Expediente No. 910-2017

RESOLUCIÓN No. 434130

POR LA CUAL SE ABSTIENE DE CONTINUAR LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1319-17 DEL 31 DE ENERO DE 2017 Y SE ORDENA SU ARCHIVO DEFINITIVO

La Subdirección de Control e Investigación al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y el numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Según el inciso 2 del artículo 1° de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

De conformidad con el artículo 8° de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el literal b) del artículo 2 del Decreto 567 de 2006, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Acorde con lo establecido en el numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de transporte público.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1319-17 del 31 de enero de 2017, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, ordenó la apertura de investigación administrativa a la empresa TRANSPORTES COMPUTAXI S.A.S, identificada con NIT. 800.183.946-9, por incurrir presuntamente en la prestación de un servicio no autorizado, en virtud del informe de infracción No. 15328820 del 26



de agosto de 2016, impuesto sobre el vehículo de placa WMK548. (Folios 10 al 11)

La Resolución No. 1319-17 del 31 de enero de 2017, por la cual se abrió investigación administrativa a la empresa de transporte TRANSPORTES COMPUTAXI S.A.S., con NIT. 800.183.946-9 fue debidamente notificada mediante aviso calendado diecisiete (17) de febrero de 2017, recibido por la empresa el día veintiuno (21) de febrero de 2017, corriendo términos desde el día veintidós (22) de febrero de 2017. (Folio 15)

La empresa investigada, a través del representante legal de la sociedad investigada, dentro del término legalmente establecido presentó escrito de descargos con radicado con SDM-32743 del siete (7) de marzo de 2017. (Folio 16)

Mediante Auto No. 2000-18 del 11 de diciembre de 2018, ésta Subdirección se pronunció respecto de pruebas y corrió traslado a la empresa para que radicara el escrito de alegatos por el término de (10) días hábiles. (Folios 17 al 18)

El Auto No. 2000-18 del 11 de diciembre de 2018, fue debidamente comunicado el catorce (14) de diciembre de 2018, mediante oficio SDM-SITP-265758. (Folio 19)

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayado ajeno al texto).

De igual manera, el artículo 365 establece que: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).

En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

En este sentido el Legislador a través de la Ley 105 de 1993 dispuso que *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*; y previó que *“corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él”*.

Así mismo, indica en el artículo 2°, que el Sistema Nacional de Transporte, estará conformado para el desarrollo de las políticas de transporte por los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales que tengan funciones relacionadas con esta actividad, de igual manera, el artículo 3°, *“(...) La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”*

A su vez, el Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, contempla en el artículo 3°, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público *“... exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio...”*.

“El Artículo 8° de la Ley 336 de 1996, otorga a las autoridades que conforman el Sistema de transporte, que, bajo su dirección y tutela administrativa, serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.”

“El artículo 50 de la Ley 336 de 1996, establece que la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.”

Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación,

responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

El numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, señala que:

“...Son funciones de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público las siguientes:

(...)

3. Adelantar en primera instancia las investigaciones por violación de las normas de transporte público, de conformidad con la normatividad vigente.”

Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“Artículo 2.1.1.2 Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a las entidades del sector transporte y rige en todo el territorio nacional.”

Por otro lado, el artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, establece:

“Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: (...) En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en garantía de los principios establecidos por el legislador para las actuaciones administrativas, y como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 1319-17 del 31 de enero de 2017 suscrita por la entonces Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, considera oportuno realizar el correspondiente análisis, evidenciando que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018 y demás normas concordantes, le corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de esta Subdirección adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas de transporte público, de conformidad con los principios que rigen las actuaciones administrativas previstos en la Constitución y en la ley.

Ahora bien, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 336 de 1996, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, el Despacho hace el siguiente pronunciamiento respecto de la conducta imputada, la cual fue puesta en conocimiento mediante informe de infracción No. 15328820 de fecha 26 de agosto de 2016, el cual fungió como soporte inicial para la apertura de investigación contra la empresa TRANSPORTES COMPUTAXI S.A.S.,

43410

identificada con NIT 800.183.946-9, que se inició mediante la mencionada Resolución No. 1319-17 del 31 de enero de 2017.

El Despacho como es de su resorte procede a efectuar una verificación de los hechos anteriormente descritos; de las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación; y de los medios de prueba aportados para el inicio de la presente actuación administrativa verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación; contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, y de contera proceder a tomar una decisión de fondo.

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, procedió a efectuar un estudio minucioso de los documentos allegados, en aras de establecer si la empresa TRANSPORTES COMPUTAXI S.A.S., identificada con NIT 800.183.946-9, incurrió en vulneración a las normas de transporte público.

Así las cosas, analizados los documentos y pruebas aportadas a las presentes diligencias, en especial el Informe Único de Infracciones al Transporte Público número 15328820 de fecha 26 de agosto de 2016, se evidencia un error en el diligenciamiento del mismo, visible en la casilla número tres (3), donde se registra la identificación alfabética de la placa que permite individualizar el automotor con el que presuntamente se hubiere cometido la transgresión de la normatividad de transporte público, en la que se marcaron cuatro (4) caracteres alfabéticos a saber "W", "C", "M", y "K", resultando claro que el primer signo letra "W" se ubicaría en la primera línea de la tercera casilla, y en la tercera línea se encuentra la letra "K", resultando así claro el primer y tercer carácter, situación que no se presenta con el segundo símbolo alfabético generándose una doble marcación, esto es las letras "C" y "M", contenido disyuntivo que genera duda respecto de cuál de las dos (2) letras resultaría ser la correcta para la segunda línea de la casilla.

Aunque pudiere pretenderse individualizar el automotor apoyándose en otros datos existentes u obrantes, resulta absolutamente relevante el hecho que es precisamente el Informe Único de Infracciones al Transporte Público el origen probatorio de la presente investigación administrativa, sin embargo, pese a la situación observada no obra formato aclaratorio del informe de infracción No. 15328820 suscrito por el agente de tránsito FREDY BERMUDEZ MEDINA portador de la placa 089537. Hecho que genera duda razonable respecto de la plena identificación e individualización del vehículo objeto del informe, así mismo, resulta de gran importancia señalar que si bien es cierto existe la posibilidad de incurrir en un error de diligenciamiento por parte del agente, también lo es que la ley prevé tal situación y para resolver dicho yerro se hubiere utilizado oportunamente el correspondiente formato aclaratorio, cuya autoría se encuentra a cargo del agente de tránsito que diligencia el informe ya referido.

La información contenida en Informe Único de Infracciones al Transporte Público número 15328820, como se expuso, no brinda los suficientes elementos de juicio que permitan otorgar certeza a la Subdirección respecto a la individualización del vehículo que ocasiona la infracción cometida, toda vez que no fue posible

establecer con certeza la plena identificación del vehículo que se encontraba prestando el servicio, es decir, que nos encontramos frente a una duda razonable para definir la responsabilidad de la empresa investigada en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, por lo tanto, dicha duda debe resolverse a favor del inculpado en aplicación del principio del *In dubio pro reo*, en este caso *indubio pro investigado*, por cuanto no existen suficientes motivos fundados que permitan concluir objetiva y razonablemente que la empresa permitió o consintió la prestación de un servicio no autorizado con dicho rodante.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible continuar dando trámite procesal a la presente investigación, de manera que, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad procederá a **ABSTENERSE** de continuar con la presente investigación administrativa y en consecuencia, ordenará **ARCHIVAR** definitivamente las presentes diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaria Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de continuar la presente investigación administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del Expediente No. 910-2016, adelantado en contra de la empresa empresa TRANSPORTES COMPUTAXI S.A., identificada con NIT. 800.183.946-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la empresa TRANSPORTES COMPUTAXI S.A.S., identificada con NIT 800.183.946-9, por conducto de la secretaria de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público y de forma subsidiaria el de **APELACIÓN** ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que se surta la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



43410

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto, archívense de manera definitiva las presentes diligencias.

Dada en Bogotá, D. C., a los 27/08/2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: *William Montenegro Moreno*
Expediente 910-17



